En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 253 - Año: 2024 CANO), en trámite en esta Alzada. Practicado el 25 de marzo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.FLASS - FRÜCHTENICHT - PETRIS. Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A **la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-El 26 de noviembre de 2024 el Sr. <PER> con el patrocinio del Dr. <PER> inició demanda contra la municipalidad de Esquel con el objeto de que se le restituya su jornada de treinta horas semanales y la categoría de coordinador. Funda su pretensión en que: I) ha sido discriminado; II) la resolución administrativa 2159/2024 es nula por falta de motivación; III) Tiene derecho adquirido al cargo de coordinador. -En el relato de los hechos, dice que en 2015 (Res. 436/2015) fue designado coordinador con 18 horas cátedra semanales, aunque en realidad trabajaba 36 horas. En pandemia a todos los coordinadores les redujeron el horario a 30 horas. Continúa diciendo que ganó concurso como coordinador de actividades deportivas barriales, un cargo a término que venció el 10 de diciembre de 2023. De allí le asignaron tareas

Documento anonimizado por AymurAI

administrativas en colonia de vacaciones y en enero de 2024 directamente le redujeron la jornada de trabajo a 18 horas. Planteó recurso ante la subsecretaría correspondiente y jerárquico ante Intendente Municipal. Este último fue rechazado mediante resolución 2159/2024. -El actor sostiene que se lo discriminó; se lesionó su derecho a la carrera administrativa, pues se lo degradó de coordinador a profesor; y se violó el derecho a igual salario por igual tarea (artículo 14 bis CN). Adjunta prueba documental, ofrece la restante y, para el caso de que no se haga lugar a su pretensión deja reservado caso federal. -El 3 de abril de 2025 contestó la Municipalidad de Esquel mediante sus apoderados los Drs. <PER> y <PER>. Realizó las negaciones de estilo y dio su versión de los hechos. Explicó que la resolución 436/15 incorporó al actor como docente con 18 hs. cátedras semanales y le atribuyó tareas de coordinador, pero esto último no implica una categoría diferente. Concretamente dice que está "titularizado" como docente, no como coordinador. Agrega que aun cuando en ocasiones se asignó tareas de coordinación con una mayor carga horaria, esto no implica un cambio de categoría, ni hace adquirir derechos a continuar con tal asignación de tareas. Explica que la resolución 2159/2024 tiene suficiente fundamentación y no puede ser declarada nula. Ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

I- Discriminación:-

-Bajo el título "desviación de poder" el actor aduce que el acto administrativo dictado por el Sr. Secretario de Turismo, Deportes y Cultura de la Municipalidad de Esquel y la Res. 2159/2024 tienen como finalidad oculta discriminarlo. Sostiene que ha sido objeto de un trato desigual, que ese trato desigual fue lesivo y que no

Documento anonimizado por AymurAI

hubo un fundamento razonable, sino que esconde persecución laboral. De inicio el actor confunde el concepto de discriminación. En particular confunde el elemento subjetivo de la discriminación. Acierta cuando dice que la discriminación exige un trato desigual y lesivo. Se equivoca cuando sostiene que basta con que ese trato desigual y lesivo tenga un fundamento irrazonable, improponible, ilógico o injusto. Para que haya discriminación, el trato desigual y lesivo debe estar indefectiblemente fundado en un prejuicio derivado de un estereotipo referido determinado conjunto de personas. Entre los distintos calificativos propuestos por el actor y el prejuicio hay una relación de género a especie. Ciertamente que todo fundamento prejuicioso es a la vez *irrazonable, improponible, ilógico o injusto,* pero no todo fundamento *irrazonable, improponible, ilógico o injusto* es un prejuicio. El artículo 1 de la ley 23592 establece que hay discriminación siempre que se registre un trato desigual y lesivo basado en motivos *"tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"* tanto la doctrina y la jurisprudencia han admitido que estos no son los únicos criterios relevantes, pero siempre se necesita un prejuicio[1] fundado en un estereotipo. Es esto, precisamente, lo que diferencia a la discriminación del acoso o la simple preferencia que también pueden tener fundamentos irrazonables, improponibles e ilógicos pero no son discriminación. Concretamente, quien aduce haber sido discriminado tiene que al menos mencionar su adscripción a un grupo humano y explicar que es esa la causa del trato desigual y lesivo que padece. Si se tratase de un grupo de riesgo será la contraria la que

[1]KIPER "Derechos de las minorías ante la discriminación" Hamurabi . Buenos Aires. 1998 p 83

Documento anonimizado por AymurAI

deba justificar su preferencia mediante la exposición de un criterio ajeno a toda discriminación. Sin embargo, al haber obviado el actor estas especificaciones, es imposible determinar si hubo o no discriminación. En conclusión la desviación de poder finalidad discriminatoria que invoca el actor en su demanda no resultó probada.

II- **Nulidad de resolución 2159/2024.** Dicho lo precedente corresponde decidir si la Res. 2159/2024 es nula por falta de fundamentación como aduce el actor. Encuentro que la resolución impugnada está suficientemente motivada. Más allá de la técnica empleada, explica que el actor fue nombrado como profesor con dieciocho horas cátedras; que transitoriamente se le atribuyó la tarea de coordinador en 2015 y 2021, que esa tarea implica mayor carga horaria aunque solo durante el plazo de encomienda sin que provoque adquisición definitiva de derechos en contra de la Municipalidad.

III- Derecho a la permanencia en el cargo:-

-Corresponde analizar ahora si el actor tiene derecho a que se le restituyan las treinta horas cátedras semanales en el horario que venía desarrollando, es decir si tiene derecho adquirido a ser coordinador. Hay consenso en que el Sr. <PER> ingresó a la planta de empleados municipales el 1 de enero de 2015 mediante resolución 436/2015. Según el actor la mencionada resolución le atribuyó el cargo de coordinador y, aunque en ese acto se le reconoce una carga horaria de 18 horas cátedras semanales, eso era solo una mera apariencia, pues trabajaba 36 horas cátedras hasta la pandemia COVID-19 y a partir de allí solo 30 horas cátedras semanales. -El actor considera tener derecho a conservar el cargo de coordinador con todas las características propias de esa función. -La Municipalidad demandada ofrece una versión diferente. Dice que el cargo del actor es el de profesor docente

Documento anonimizado por AymurAI

titular, su carga horaria es de 18 horas y que la "coordinación" era solo una atribución de tareas, no un cargo superior. Voy a analizar la prueba rendida en autos para determinar cuál de ambas hipótesis debe tenerse por cierta, pero previamente es necesario aclarar que la actuación de la administración pública provincial se presume legítima y quien la impugna carga con la prueba de demostrar lo contrario. En consecuencia, si el Sr. <PER> dice que, a pesar de haberse declarado 18 horas cátedras su cargo era de coordinador y no de profesor debía demostrar esa simulación. Concretamente, tenía la carga de demostrar que la resolución 436/2015, a pesar de declarar en su artículo 1 que lo incorporaba como docente titular, lo estaba incorporando en realidad como coordinador. De la prueba documental surge que la resolución 436/2015 en su artículo 1 dispone incorporar a varios docentes titulares. El máximo de horas en todos los casos era de 18 horas cátedras. En un campo anexo bajo el título "tareas", se coloca, junto a <PER>, la palabra "coordinador". Un mes después, mediante Resolución 863/2012 y como respuesta a un memorandum del Secretario de Deportes y Recreación, se le incrementan 12 horas cátedras semanales, pero nada en la resolución 863/2015 hace pensar que se trate de un nuevo cargo o de un cambio de categoría. Es más, un mes después, se dicta una nueva resolución, la n° 889/2015. En ella se corrige un error de la Resolución 436/2015 respecto a la docente <PER>. Sin embargo, los datos del Sr. <PER> siguen idénticos: 18 horas, profesor titular, y tareas de coordinador. Mediante resolución 159/2016 se decide contratar al Sr. <PER> para trabajar en la <LOC> desde el 1 de enero al 5 de febrero y cuando se lo dio de baja, se dio de baja también a las 18 hs cátedras incrementadas lo que demuestra la transitoriedad del incremento. A partir de allí hay nuevas contrataciones con aumento de

Documento anonimizado por AymurAI

carga horaria y todas ellas transitorias con fecha de inicio y caducidad (resolución 778/2017, 868/2019, 735/2020, 736/2020, 771/202, 1408/2020, 061/2021). En 2021 el Sr <PER> se presenta a concurso y gana como coordinador de actividades deportivas barriales, pero esta tarea también es a plazo y venció el 10 de diciembre de 2023. -Los testigos ofrecidos por la parte actora coinciden en que el cargo de coordinador tiene una carga horaria de 30 horas semanales y que es provisorio. También coinciden en que los coordinadores siempre son designados por quien está a cargo de la Secretaría de Deportes y, aunque en un tiempo fue por concurso después volvió a la misma modalidad. La testigo <PER> fue muy clara en sus declaraciones. Explicó que los profesores titulares de horas cátedras dependen de un coordinador pero esta función no surge de un nombramiento, sino de una "designación a cargo" que no son definitivas y terminan por vencimiento de mandato, reorganización o renuncia.

Suelen hacerse de manera anual. Agrega que los profesores son titulares de solo 18 horas semanales mientras que los coordinadores tienen una carga horaria de 30 horas semanales y siempre mediante un acto administrativo, pues sino no podría liquidárseles el sueldo en base a esas horas. Explica que cuando se produce una vacante en alguna de las coordinaciones, que como ya había dicho puede ser por renuncia o reestructuración, esa tarea es asumida por el superior jerárquico. En cuanto a la resolución 436/2015 la testigo señala que allí la atribución de funciones no tiene plazo, pero que eso obedece a que el plazo anual viene de la ordenanza 213/14 "Manual de Organización". Encuentro dos inconsistencias en la hipótesis actoral que no fueron explicadas o desvirtuadas por la prueba. La primera de ellas es que si desde el comienzo le liquidaron la totalidad de las

Documento anonimizado por AymurAI

horas trabajadas y los incrementos de carga horaria fueron dispuestos por actos administrativos, no se entiende cual sería el interés de la administración pública para simular una designación menor. La segunda es que, si el Sr. <PER> era titular del cargo de coordinador no habría tenido sentido concursar para un cargo que ya por derecho le correspondía. Por el contrario, la hipótesis de la demandada resulta acorde con la prueba documental y con los testimonios rendidos en autos. En consecuencia, tengo por cierto que los profesores titulares tienen una carga horaria de 18 horas cátedras semanales; que cuando asumen funciones de coordinador se les incrementa esa carga horaria en 18 o 12 horas según las circunstancias, pero siempre con carácter transitorio. Que la atribución de tareas de coordinación responde a necesidades propias de la organización administrativa y pueden ser reasumidas por el superior jerárquico o, incluso, atribuidas a otro profesor titular. Todo lo dicho me lleva a concluir que el actor no tiene un derecho adquirido a permanecer en la función de coordinador ni en la titularidad de 30 hs cátedras semanales sino que su cargo es de docente titular con 18 horas cátedras semanales y en las condiciones propias de su designación. En consecuencia propongo al Pleno se rechace la acción bajo análisis. Resta referirme a las costas de este proceso y conforme a la solución que propongo al Pleno ellas deben ser impuestas al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.

A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-**

-ANTECEDENTES.

Inicialmente, debo manifestar que los antecedentes del recurso que trato fueron ya suficientemente expuestos por el vocal que abriese el Acuerdo. En su función, no

Documento anonimizado por AymurAI

reiteraré lo hasta aquí dicho, describiendo sumariamente la cuestión a tratar y las circunstancias que fundarán mi voto, ello con el fin de construir una línea expositiva.

ANÁLISIS:-1. Inicialmente se impone recordar aquí que conforme lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal Federal, "los *jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (Fallos 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (Fallos 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio, no sean decisivos* (Fallos 301:970 y 311:1191, entre otros)".Así las cosas, se desprende de la demanda que inaugura esta jurisdicción que el actor pretende se le restituya su jornada laboral de 30 horas semanales y la categoría de coordinador que supo ostentar y refiere que fue discriminado por el municipio accionado y se violentó su derecho a la carrera administrativa y afirmando en definitiva que le asiste un derecho adquirido para acceder al cargo de coordinador. Sustanciada aquella demanda, la Municipalidad de Esquel en ocasión de facilitar su versión de los hechos y luego de las negativas de estilo, refirió que mediante Resolución Nro. 436/15 el actor fue incorporado al municipio como "docente" con una carga semanal de 18 hs. y le atribuyó tareas de coordinador, sosteniendo la accionada que ello no representa la asignación de una categoría superior. Agrega que el actor fue titularizado en la categoría de "docente", más no como coordinador. Aclara que aun cuando se le asignaron tareas de coordinador con una mayor carga horaria, tal circunstancia no implicaba la designación en un cargo superior ni implica adquirir derechos a mantenerse en el

Documento anonimizado por **AymurAI**

tiempo con tal asignación. Así planteada la litis, y tal y como lo ha hecho el vocal preopinante, en primer lugar me referiré al invocado trato diferencial, arbitrario y discriminatorio invocado en demanda. Tengo para mí que para comprobar un acto jurídico tutelable por el derecho antidiscriminatorio se requiere una triple identidad: a) Un trato desigual, peyorativo y hostil; b) Que produzca un daño concreto en la dignidad de la persona que trabaja; y c) Que habilite a identificar a la víctima como una persona que se encuentra dentro de una categoría sociológica perteneciente a un colectivo en riesgo o históricamente postergado. Advierto que en el presente caso no se advierte aquél trato desigual, peyorativo y hostil, cuestión que surge nítida a partir de la lectura del legajo personal del actor, tal y como lo referiré más adelante. Tampoco un daño concreto a su dignidad, pues las tareas de coordinador asignadas fueron efectivamente abonadas en relación a su mayor carga horaria, conforme surge de los sucesivos contratos suscriptos oportunamente entre las partes y que lucen en su legajo. De idéntica manera, tampoco se observa que el actor integre una categoría sociológica perteneciente a un colectivo en riesgo o históricamente postergado. En su función, se impone desestimar aquel trato discriminatorio invocado en su pretensión inaugural.2. Respecto de la pretendida nulidad de la Resolución Nro. 2159/2024 por ausencia de motivación (acompañada como documental conjuntamente con la demanda introductoria y que dispone rechazar el recurso jerárquico articulado por el aquí actor), y de una lectura detallada de su contenido, se advierte de manera palmaria la existencia de una extensa motivación en su dictado, cuestión ésta que me lleva a desestimar el argumento.3. Continuando con mi voto, entiendo que pretende el actor se le reconozca un derecho adquirido a que se le restituyan

Documento anonimizado por AymurAI

las 30 hs. cátedra semanales que venía cumpliendo en su condición de coordinador. Coincidiendo nuevamente con el colega que me precedió con su dictamen, agrego que a mi juicio no le asiste tal derecho al actor, sustancialmente por cuanto de las testimoniales rendidas el cargo de coordinador responde a designación de cada gestión municipal. Así también, el acceso a tal función fue asignada mediante sucesivos contratos suscriptos por las partes y que obran en el legajo personal del actor, circunstancia que me habilita a presumir el consentimiento <PER> en orden a la transitoriedad de tal asignación. En virtud de lo hasta aquí manifestado y coincidiendo con el voto que precede, propondré al Pleno el rechazo de la demanda promovida, con costas al actor vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, al no advertir circunstancia alguna que habilite mi apartamiento. **Así lo voto en definitiva.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:- -Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por <PER> contra la Municipalidad de Esquel; **2) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la accionada; **3) IMPONER** las costas de la presente instancia al actor vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER> en veinte (20) JUS, y los del Dres. <PER> <PER>, en conjunto y proporción de ley, en veinticinco (25) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).

A **IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-En** atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I. RECHAZAR** la acción

Documento anonimizado por AymurAI

contencioso administrativa promovida por <PER> contra la Municipalidad de Esquel; **II. IMPONER** las costas de la presente instancia al actor vencido (art. 69 del CPCC); **III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por la accionada; y **IV. REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. <PER> en veinte (20) JUS, y los del Dres. <PER> <PER>, en conjunto y proporción de ley, en veinticinco (25) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-

-S E N T E N C I A-

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:-***

-I. RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por <PER> contra la Municipalidad de Esquel.

-II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada por la accionada.

-III. IMPONER las costas de la presente instancia al actor vencido (art. 69 del CPCC).

-IV. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER> en veinte (20) JUS, y los del Dres. <PER> y <PER>, en conjunto y proporción de ley, en veinticinco (25) JUS, en ambos casos más el IVA pertinente si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, y ccdts. de la Ley XIII N°: 4).

-V. REGÍSTRESE, y notifíquese.

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro.

Documento anonimizado por AymurAI

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT
REGISTRADA BAJO EL N° 25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por **AymurAI**